

CONSTANCIA. Medellín, 18 de junio de 2021. Informo a la señora Juez que el presente proceso no se encuentra embargado el remanente por ninguna dependencia judicial ni administrativa.

Al Despacho para resolver.

Liliana Álvarez Quiroz

Oficial Mayor.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Conexo
Radicado	05001 31 03 003 2015 01305 00
Demandante	Luis Ramiro Restrepo Álzate y otros
Demandado	Sergio Mejía Uribe
Asunto	Termina proceso por desistimiento tácito
AE.	1470V (390) 5

Establece el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., el cual se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012¹, el desistimiento tácito como sanción a la inactividad procesal en los procesos en los que se ha ordenado seguir adelante la ejecución, en los siguientes términos:

“(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

¹ Artículo 627 del C.G.P

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (...)"

Dentro del asunto de la referencia, se cumple con cada una de las exigencias de la norma en cuestión, porque tratándose de un proceso en el que se ordenó seguir adelante la ejecución, ha transcurrido un término superior a dos (2) años, contados en la forma estipulada en la norma en cita, sin actividad procesal de ninguna clase, lo que resulta suficiente para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso ejecutivo conexo instaurado por **LUIS RAMIRO RESTREPO ÁLZATE, CAROLINA RESTREPO VELÁSQUEZ** y **ESTEBAN RESTREPO VELÁSQUEZ** contra **SERGIO MEJÍA URIBE**.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la siguiente medida cautelar:

-El embargo de dineros que se encuentran en las cuentas de ahorros y/o corrientes que posee el demandado **SERGIO MEJÍA URIBE** en las financieras: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV. VILLAS, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO**

GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO CORPBANCA, BANCO SANTANDER, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, CITIBANK y BANCO COLPATRIA. No se advierte la necesidad de expedir oficio, toda vez que la medida no fue perfeccionada.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito y que en el mismo ya se había proferido providencia que ordenó seguir adelante la ejecución. Entréguese a la parte demandante.

CUARTO: No hay lugar a imponer condena en costas.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del expediente, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,
BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA.
JUEZ.**

Firmado Por:

**BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCIA
JUEZ CIRCUITO**

Juzgado 03 De Ejecución Civil Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bff0473dae74f0f4d0ca78010f97fc8d8263d202f8edc5eac4da142a8
421480a**

Documento generado en 01/07/2021 01:16:23 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>